C.A. DE RANCAGUA

Rol N° 1092-2012 - 27 de agosto de 2012

CFG

SEQ CHAPTER \h \r 1Rancagua, veintisiete de agosto de dos mil doce.

Vistos:

A fs. 42 con fecha 17 de agosto del año en curso, comparece doña Lorena Elizabeth Briceño Jiménez, abogada, domiciliada para estos efectos en Pasaje Cillero, oficina 27, Rancagua, deduciendo recurso de protección en contra del Instituto Nacional de Deportes de Chile o Chiledeportes, representado por Diego Ramírez Romero, domiciliado en calle Manuel Antonio Matta Nº 220, Población Cuadra, Rancagua.

Funda su recurso, en que el recurrido le comunicó en forma verbal la decisión de poner término a su contrato, ya que no eran necesarios sus servicios en calidad de personal a contrata en dicha repartición publica, decisión que se materializó en la dictación de la resolución Nº 166.

Agrega, que a pesar de lo anterior, se publicó los días 28,29 y 30 de julio del año en curso, en el diario "El Rancagüino", un aviso que requería contratar un abogado para el servicio recurrido, por lo que en la práctica su cargo no se suprimió, por lo que a su juicio no puede ponerse termino a su contrato por no ser necesarios sus servicios.

Expone que si bien su cargo era contrata, debe entenderse que ante su sola renovación, se está ante un contrato a plazo fijo y como tal debe ser respetado hasta la fecha estipulada, es decir hasta el 31 de diciembre del año actual.

Depone que la decisión atacada constituye un acto arbitrario o ilegal que atenta en contra de la garantía contemplada en el artículo 19 Nº 24 de nuestra Carta Fundamental, ya que se no se justificó ninguna causa legal o estatutaria para poner término a sus servicios, a pesar de ser aplicable en la especie la estabilidad en el empleo conforme lo dispone la ley 18.834, a lo menos hasta la fecha establecida en su renovación de contrato, citando abundante jurisprudencia al respecto.

Manifiesta como antecedente que ingresó al servicio el 30 de agosto del año 2007, lo que fue objeto de continuas renovaciones, siendo la ultima hasta el 31 de diciembre, siendo siempre calificada en lista de distinción.

Finaliza solicitando se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando que se deje sin efecto la resolución Nº 166 de fecha 21 de junio del presente año que comunica el termino anticipado a su contrato, ordenar su reintegro

inmediato a las labores como asesor jurídico en la institución recurrida, decretando el pago de sus remuneraciones por todo el periodo en que la decisión recurrida la prive de su empleo, con costas.

Acompaña a su representación, documentación que se encuentra agregada al expediente.

A fs. 59, el recurrido evacua su informe, solicitando el rechazo del recurso con costas.

En principio se refiere al marco normativo aplicable, y a la naturaleza del recurso de protección, por cuanto a su juicio si se está tratando determinar si una actuación administrativa se ajusta o no a la ley supone una acción de lato conocimiento.

Agrega que el acto administrativo en el que se funda el recurso se encuentra sometido al imperio del derecho, ya que al poner termino al contrato de la recurrente, se ha dado cumplimiento a las funciones que el ordenamiento jurídico le encomendó la Ley 19.712, respecto a la atribución de nombrar y contratar personal, citando en apoyo de su pretensión dictámenes de la Contraloría General de la República, siendo una actuación legitima.

Expone que la resolución que motiva el recurso fue tomada de razón, por lo que no se verifica cómo el acto administrativo pudo haber significado privación, perturbación o amenaza de garantía constitucional alguna, sin que se explique como se afectó el derecho de la actora, sin que exista en la especie un acto arbitrario y/o ilegal.

Acompaña a su presentación documentos que se agregan al expediente.

A fs. 66, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

1º.- Que, de los antecedentes expuestos por las partes y del mérito de los documentos acompañados, se encuentra indubitado en la especie, que la recurrente se desempeñaba como funcionaria en calidad jurídica de Contrata del Instituto Nacional de Deportes de Chile, región de O´Higgins, con nombramiento vigente hasta el 31 de diciembre del año en curso. No obstante, mediante Resolución N° 166, de fecha 21 de junio del año en curso, se le informó que se ponía término a su contratación, por no ser necesarios sus servicios.

2º.- Que si bien es efectivo que la calidad de empleados de la Administración Pública "a contrata" es eminentemente temporal o transitoria y que la permanencia del empleo en el tiempo está entregada a la necesidad de la Institución, no es menos cierto que la autoridad debe plasmar las razones que justifiquen la decisión de poner término a la relación antes dicha, debiendo indicar los fundamentos o motivos de la misma, transparentando las razones que le sirven de sustento; no bastando al efecto, la fórmula de carácter general "no ser necesarios sus servicios", como sucede en la especie. Así lo ha expresado esta Corte en su fallo Rol 152-2012, en cuanto razona sobre la necesidad de fundamentar la decisión adoptada en un acto administrativo. Lo que ha sido refrendado por la Excma. Corte

Suprema, en su fallo 2392-2012.

3º.- Que, en efecto, la obligación que se impone a la autoridad pública de fundamentar sus decisiones constituye un imperativo contemplado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación a las regulaciones contenidas en la Ley N° 19.880, de las cuales sólo cabe desprender que resulta sustancial expresar en la comunicación dirigida a la actora el motivo o fundamento que le sirve de base para la aplicación de la medida que por esta vía se reclama.

4º.- Que así las cosas, la decisión recurrida resulta ilegal y arbitraria, pero que al contrario de lo sostenido por la actora, no afecta al derecho de propiedad pero sí al de igualdad ante la ley, pues como se ha fallado tantas veces, toda resolución administrativa que afecta a una persona y que es dictada con omisión de exigencias legales o reglamentarias, infringe dicha garantía, ya que discrimina a una persona respecto de todas las demás que sí quedan protegidas por la norma, la que lleva a acoger el recurso tal como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones , lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge, el deducido en lo principal de fojas 42, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución N° 166 del Instituto Nacional de Deportes de Chile, dictada con fecha 21 de junio de 2012, que puso término al contrato que se formalizó por resolución N° 4453 de la misma Entidad, de fecha 25 de noviembre de 2011, el que por consiguiente permanece vigente hasta hoy sin solución de continuidad, debiendo la afectada ser reincorporada de inmediato a su cargo, y pagársele los emolumentos por todo el tiempo que ha permanecido ilegalmente separada de sus funciones, con costas.

Regístrese , comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 1092-2012-Civil- Protección.

Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Señores Ministros Titulares, Raúl Mera Muñoz, Fernando Carreño Ortega y Ricardo Pairicán García.

Paola González López

Secretaria

En Rancagua, a veintisiete de agosto de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).